



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• LUIS ALEJANDRO KOVACS GALEANO
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION• COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP• COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A. (llamada en garantía)• SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamada en garantía)
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00079-00
DECISIÓN	Reconoce personería abogados, acepta sustitución de poder, tiene notificado por conducta concluyente, tener por contestada demanda, admite llamamiento en garantía y requiere parte demandante.

Procede el juzgado a reconocer personería a abogados, a aceptar sustitución de poder, a tener notificado por conducta concluyente a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a tener por contestada la demanda, a admitir llamamiento en garantía y a requerir a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS, representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, confirió poder amplio y suficiente a la abogada MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designado (No.17, pag.44, expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, del auto que admitió la demanda que data al 4 de junio de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No.13 expediente electrónico).

Como la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ya contestó la demanda (No.16 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC al contestar su demanda, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Nos.20 y 21 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de las pólizas de seguro No. SP000183, expedida el 2 de junio de 2017 por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." y la No.12-45-101028832 expedida el 22 de octubre de 2013 por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del certificado de existencia y representación de las mencionadas aseguradoras; el cual deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería a la abogada AMANDA VELASQUEZ GOMEZ, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante. Igualmente se reconocerá personería para actuar en el proceso como apoderado sustituto de la abogada principal del demandante, al señor BRYAN ARIEL CALVO PUERTA. (Nos.2 y 16 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Se requerirá al demandante para que lleve a cabo la notificación con la entidad demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través de una oficina de correos de la ciudad, enviándole copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda conforme obra en el expediente electrónico y/o conforme lo dispuesto por el código general del proceso para efecto de notificaciones personales y el aviso previsto por el artículo 29 del CPTSS.

Se le concederá al demandante el término de diez (10) días para tales efectos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer poder amplio y suficiente a la abogada MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.043.858 y portadora de la Tarjeta Profesional No.140.963 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

SEGUNDO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, del auto que admitió la demanda que data al 4 de junio de 2021.

TERCERO: Como la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ya contestó la demanda (No.16 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en contra de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía para que la contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Requerir al demandante para que lleve a cabo la notificación con la entidad demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través de una oficina de correos de la ciudad, enviándole copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda conforme obra en el expediente electrónico.

Se le concederá al demandante el término de diez (10) días para tales efectos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada AMANDA VELASQUEZ GOMEZ, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante. Igualmente se reconocerá personería para actuar en el proceso como apoderado sustituto de la abogada principal del demandante, al señor BRYAN ARIEL CALVO PUERTA. (Nos.2 y 16 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante calvopuertaabogados@gmail.com – Ariel.calvo.puerta@gmail.com, de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP es abogados@lopezasociados.net.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a2b0bc5651db12ba8d1b7653370fc841f98f17d09d7d5d88475251d9c3cd3**
Documento generado en 22/10/2021 05:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>